

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	12/05/2026 11:21	Fecha/hora resolución	12/05/2026 11:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000806
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000010-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Máquinas de Rayos X y Arcos Detectores de Metal, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000833	20/04/2026 16:18	Silvia Fernandez Morales	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto Nro. 805202600000573 del 22 de abril de 2026, 11:28 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro 8062026000001062 del 28 de abril del mismo mes y año.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias

4. *Considerando

Recurso 800202600000833 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026 así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y PRUEBA IDÓNEA. A efectos de analizar los recursos interpuestos, se debe tomar en consideración que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento exigen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Estos deben identificar claramente las normas que consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido violentados. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente.

Sobre la prueba en idioma distinto al español: Sobre el particular, es importante citar lo que la resolución R-DCA-00279-2022 que en lo que interese expuso: "...Asimismo, adjunta la recurrente como prueba un análisis que cita corresponde a un Laboratorio de Ensayo de un Organismo Internacionalmente reconocido, Laboratorio Intertek, el cual contiene 10 folios, como parte de su prueba para mejor resolver. No obstante lo anterior, la ficha técnica presentada por la recurrente se encuentra en idioma extranjero (se denota en inglés y otro idioma), sin traducción alguna, por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar sus alegatos. No aporta ninguna traducción, notas al pie, traducción oficial en idioma español, la cual es requisito para poder ser considerada para la defensa de sus alegatos, por cuanto el español, es el idioma oficial de la Nación. Sobre este aspecto, este órgano contralor ha emitido criterios sobre la prueba idónea y la respectiva presentación en idioma español. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-00008-2018 de las ocho horas con treinta minutos del diez de enero del dos mil dieciocho, este órgano contralor indicó: "[...] debe advertirse que las pruebas No. [...] se encuentran en idioma inglés, sin traducción alguna, respecto de la cual este órgano contralor, ha indicado que al no encontrarse en español no puede considerarse como prueba idónea para sustentar los alegatos del recurrente. En ese sentido, al resolver un recurso de objeción -que en el mismo sentido aplica para el caso en estudio-, en la resolución R-DCA-0322-2017 de las once horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, en lo que interesa se indicó que: "[...] No desconoce este órgano contralor que el objetante en su recurso realiza dos citas al pie de página en la cuales consigna la fuente de información en la que según indica se sustenta, pero dichas referencias se denota que están en inglés, y no fueron aportadas en español adjuntas al recurso de objeción. Si no que el recurrente adjunto (sic) a su recurso aportó alguna documentación en inglés, la cual para poder ser considerada debió ser aportada en español, por cuanto éste es el idioma oficial de la Nación. Además, el objetante en el presente alegato consigna unos gráficos en inglés, los cuales en el tanto no constan en español tampoco resultan de recibido a efectos de fundamentar sus alegatos (...) En vista de lo expuesto, para el presente extremo del recurso en estudio el objetante se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto no aporta prueba idónea a efectos de su acreditación" [...]. Asimismo, la resolución R-DCA-01352-2020 de las doce horas cuatro minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte señala "[...] Dichas cartas, en algunos de los casos, se encuentran en un idioma distinto al español y sobre estas no se aporta traducción oficial alguna, ni un ejercicio que explique cómo su contenido se vincula con el alegato de la apelante. Sobre la prueba en idioma extranjero este órgano contralor ha indicado que: "...resulta oportuno citar, por su aplicación al caso, lo indicado por este Despacho: "...Si bien, la empresa anexa a su recurso un documento, es lo cierto que se encuentra en idioma inglés, y aunado a ello, el apelante no hace desarrollo alguno en el recurso sobre el contenido de tal documentación. Este deber de desarrollar y vincular la prueba, queda patente en la resolución No. R-DCA-333-201 (sic) de las once horas del once de junio de dos mil trece, donde este órgano contralor señaló: "(...) no basta adjuntar un catálogo el cual en el caso particular se trata de simple fotocopias además en idioma extranjero, sin que se realice un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la documentación que se aporta, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación (...). (ver resolución R-DCA-0579-2019 de las once horas con treinta y siete minutos del diecinueve de junio de dos mil diecinueve)" [...].".

Lo anteriormente resuelto es retomado por esta División en el sentido que se considera de suma importancia hacer ver a la recurrente que aquella prueba emitida en idioma distinto al español adjunta a la acción recursiva, no sería tomada en cuenta para resolver. En el mismo sentido, si en las argumentaciones efectuadas por la objetante no se realiza el debido ligamen de los alegatos con la prueba precisa que adjunta, es decir la vinculación entre el argumento y la parte precisa de la prueba que le brinda sustento a aquellos, el mismo adolece de la debida fundamentación que compete a la objetante en los términos expuestos anteriormente.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: 1) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Partida No.1 Línea Nro.1 A. "Especificaciones técnicas arcos detectores: 15. Que la fuente de poder cumpla con las normas de UL como mínimo, aportar documento o catalogo que acredite la información respectiva...". La objetante considera que la afirmación "como mínimo" abre la posibilidad de que arbitrariamente se juzgue si otra certificación es suficiente para superar el mínimo. Considera existe imprecisión que a ella y otros oferentes puede colocarlos en inseguridad al no establecerse los mínimos esperados. Expuso desarrollar ampliamente el significado de UL y otras certificaciones que pueden ser eventualmente aceptadas, indicando que las mismas no pueden clasificarse como inferiores o superiores a la requerida. Que la marca o conformidad que puede atribuirse a un equipo depende de su lugar de fabricación únicamente. En ese sentido acota: *CERTIFICACION UL Garantía de seguridad para el mercado norteamericano UL (Underwriters Laboratories), es una organización independiente de certificación de seguridad con sede en EE.UU. que prueba y certifica productos en cuanto a seguridad eléctrica, contra incendios y mecánica. La certificación UL no es obligatoria por ley en Estados Unidos, pero es ampliamente reconocida como un estándar industrial de seguridad y confiabilidad.*

Los alcances de la certificación de conformidad de productos UL abarcan una amplia gama de categorías de productos, que incluyen: Dispositivos eléctricos y electrónicos, Maquinaria industrial, materiales y componentes de construcción, productos y electrodomésticos. Muchos minoristas, contratistas y agencias gubernamentales en Norteamérica requieren productos con certificación UL para su instalación o adquisición. La marca UL indica que el producto ha sido probado conforme a las normas de seguridad reconocidas de EE. UU. o Canadá.

"Siendo que las certificaciones mencionadas dependen de la ubicación geográfica donde se fabrique el equipo ofertado y que no es posible para un equipo fabricado en el continente europeo", solicitó se elimine la afirmación "como mínimo" y se sustituya por Certificación de electricidad igual o similar a UL de forma que se garantice la participación de su representada que cuenta con equipos fabricados en Europa, estableciendo en su lugar, un criterio abierto basado en equivalencia técnica, de modo que la fuente de poder pueda acreditar su cumplimiento mediante certificaciones de seguridad eléctrica reconocidas internacionalmente, tales como UL, IEC, CE u otras equivalentes debidamente respaldadas por documentación del fabricante. En su opinión ello garantiza el respeto a los principios de igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, sin sacrificar el nivel de seguridad exigido. Hizo pretensión específica resumiendo: Que se acepten en igualdad de condiciones las normas de electricidad.

La Administración expuso el deber de garantizar la seguridad, calidad y fiabilidad de los equipos electrónicos, así como sus componentes y materiales para minimizar riesgos de incendios, descargas eléctricas y otros peligros mecánicos. Que si bien esas normas son reconocidas principalmente en Estados Unidos, Canadá, Latinoamérica; UL es un laboratorio de certificación de alcance global y sus evaluaciones son ampliamente aceptadas a nivel mundial incluso con la marca UL.EU siendo la misma una certificación voluntaria de seguridad gestionada por UL Solutions para el mercado europeo. Cumplir con UL vigente, emitida por laboratorio acreditado, es para garantizar que los productos han sido sometidos a pruebas independientes de seguridad eléctrica, riesgo de incendio y desempeño bajo condiciones operativas reales, reduciendo riesgos para usuarios, instalaciones y continuidad del servicio. Pedir certificaciones internacionales como UL responde al principio de interés público y seguridad, establecido en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) asegurando que los bienes adquiridos cumplan estándares mínimos de calidad, seguridad entre otros y reduciendo riesgo de fallas críticas, incendios o descargas eléctricas, al garantizar que los equipos han sido probados bajo estándares internacionales de seguridad, lo cual es esencial para instalaciones públicas con alta afluencia de usuarios. Recordó la contratante la potestad y obligación de definir técnicamente el objeto contractual en el pliego. Justificó por qué pedirlas, a lo cual este órgano contralor remite, para afirmar que es válida legalmente y un deber legal y ético proteger a usuarios e instalaciones. Para la contratante no se limita la participación, no acepta lo pedido y alega que el criterio del ente técnico refiere se requiere que como mínimo cumpla las normas UL, que rigen la región considerando los niveles de voltaje, ya que por ejemplo en otras regiones como Europa el voltaje es diferente al usado en América y en el mercado nacional los componentes eléctricos están generalmente normados con UL.

De lo que viene expuesto, se destaca que la recurrente básicamente ha desarrollado sus argumentos manifestando que según se trata de un fabricante -país de fabricación del bien, se puede o debe cumplir con algunas normas, tales como UL, CE, IEC, entre otras. Es decir alega no ser solo UL, por eso propuso en sus peticiones que el término "como mínimo" se sustituya por certificación de electricidad igual o similar a UL o que se acepten en igualdad de condiciones las normas de electricidad.

Revisando el requerimiento impugnado, el mismo regula que como mínimo se cumpla con UL y en este caso la objetante no acredita que en los términos actuales del pliego no se pueda hacer un comparativo de normas para acreditar ese mínimo pedido. Asimismo cuando indicó que algunas normas no pueden clasificarse como inferiores o superiores a la requerida, es una afirmación que ha planteado sin que se observe mayor desarrollo en su prosa para sustentar el comentario. En ese sentido sus argumentos estarían faltos de la fundamentación que corresponde a quien alega.

No obstante lo anterior, no se puede dejar de lado que la recurrente ha sido clara en alegar también que en su opinión el término "como mínimo", podría generar que arbitrariamente se juzgue si otra certificación es suficiente para superar el mínimo advertido. La contratante expuso mantener la cláusula tal cual afirmando entre otros además de brindar las justificaciones de lo pedido frente a las apreciaciones de su ente técnico.

Ante esto, esta División nota la omisión del requerimiento impugnado de establecer parámetros para valorar o determinar si un oferente al cotizar, cumplirá o no con ese mínimo pedido. Ante la frase "fuente de poder cumpla con las normas de UL como mínimo", entiende esta División que puede acreditarse la norma UL o alguna otra en tanto cumpla con el mínimo de UL.

Bajo esta tesis, se aprecia que el requerimiento del pliego puede prestarse a una eventual interpretación o ejercicio de análisis de ofertas, sin ampararse en parámetros advertidos previamente para la determinación de ese cumplimiento mínimo. Ello no solo no es conveniente ni pertinente, en tanto se violentaría el principio de seguridad jurídica y podría contrariar a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que en lo de interés regula: "...El pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. / Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Para su confección, la Administración podrá contratar o solicitar la asistencia de personas físicas o jurídicas, especializadas en la materia de que se trate, siempre que no tengan ningún interés particular directo ni indirecto en el negocio, cuando no tuviere en su organización los recursos técnicos necesarios para ello..."

Así, de lo que viene expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, a efectos de que la Administración contratante incorpore en el requerimiento cartelario, los parámetros a partir de los cuales determinará que se cumple mínimo con UL, y precise en la prosa del requerimiento si es que va a permitir otras normas distintas a UL y serían éstas las que serán analizadas para determinar ese cumplimiento mínimo pedido actualmente en el pliego ya con los parámetros advertidos. Esto independientemente de que el propio licitante determine que para cumplir con lo anterior, deba hacer alguna otra precisión en el pliego a efectos de la mayor claridad y objetividad del requisito al tenor del numeral 88 de cita.

Todo cambio que haga debe ser publicado de manera que sea conocido por todo potencial oferente.

2) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida No.1 Línea No.1 A. "Especificaciones técnicas arcos detectores: 21. Dimensiones, parte interna ancho mínimo 72 cm máximo 82 cm con altura mínima de 2 metros máxima 2.15 metros, y una profundidad de mínimo 50 cm y máximo 60 cm". La objetante menciona que el pliego describe el objeto: (...) Partida No.1 Línea No.1 A. Especificaciones técnicas arcos detectores: Detector de metales igual o superior del tipo de arco Multi-zona – 33 zonas de detección precisa, uniforme, sin puntos ciegos, para una cobertura completa a la izquierda, centro y derecha, de la cabeza al pie."

Señala que se aceptan equipos superiores al arco Multi-zona de 33 zonas. Menciona ser importante establecer la relevancia de la cantidad de zonas en el equipo solicitado, estas zonas de detección de un arco de metales dividen su estructura vertical en segmentos independientes, permitiendo localizar con precisión armas u objetos metálicos en el cuerpo de una persona, cabeza, torso, cintura, piernas. Considera fundamental para una respuesta rápida de seguridad, reducir falsas alarmas y acelerar el flujo de personas en edificios. La localización precisa de los detectores multizona señalan la ubicación exacta del metal, facilitando la revisión manual a mayor cantidad de zonas, mayor precisión. Adiciona que un arco con mayor cantidad de zonas, 60 por ejemplo, aumenta eficiencia y flujo de personas al permitir inspeccionar a un gran número de éstas rápidamente sin detener el tránsito de manera innecesariamente, reduce falsas alarmas al contar con la capacidad de ajustar la sensibilidad en zonas específicas ayuda a ignorar objetos inofensivos, como monedas o llaves, mientras se detectan amenazas, además de que puede identificar desde objetos pequeños, hasta armas grandes, siendo críticos en entornos de alta seguridad como el del Poder Judicial. Que al aceptar el pliego equipos superiores al de 33 zonas, y siendo esa característica una mejora, la recurrente comenta la intención de ofertar un equipo que cumpla en todo y represente mejora para la institución al contar con más zonas de detección.

Añade que para proporcionar un rendimiento superior y una mayor cantidad de zonas de detección, el equipo debe diferir ligeramente en las dimensiones solicitadas. Y, siendo que la contratante no justifica el rango establecido, solicita se elimine el rango mínimo de 50 cm alegando no afecta ni agrega valor (o en su defecto, se amplíe a 40 cm), y se amplíe el rango de la profundidad máxima del equipo a 67 cm, lo que refiere no afectar la operación. En su opinión de frente al artículo 8 inciso g de la LGCP, principio de la vigencia tecnológica, la institución se garantiza la posibilidad de adquirir un equipo de avanzada y compararlo en precio con opciones inferiores en cuanto a detección por la cantidad de zonas. Menciona que fijar rangos sin justificación técnica expresa, cuando se admiten soluciones tecnológicamente superiores, introduce una restricción innecesaria que puede excluir equipos de mayor capacidad operativa y precisión de detección. Precisó que se elimine la profundidad mínima de los arcos detectores de 50 cm o en su defecto se amplíe a desde 40 cm, se modifique la profundidad máxima de los arcos detectores solicitados a 67 cm.

La Administración expone que no se demuestra, ni justifica en qué consiste que se pueda dar un rendimiento superior o una mayor cantidad de zonas de detección al reducir el rango mínimo porque eso es lo que se deduce ya que indica "se amplíe a 40cm", que es contradictorio sería disminución y se amplíe el rango de la profundidad máxima del equipo a 67 cm, lo que más bien ocasiona menor visibilidad de los oficiales encargados de la verificación del paso de los usuarios. Que en el pliego se pide: Rango mínimo de detección: 50 cm, Profundidad de detección: mínimo 50 cm y máximo 60 cm y son parámetros definidos con base en criterios técnicos orientados a garantizar un adecuado equilibrio entre sensibilidad, precisión y estabilidad operativa. Afirmó en la respuesta el contratante lo que permite el rango mínimo de 50 y el de profundidad a lo cual remite esta División, y recordó la potestad de definir técnicamente el objeto, alegando que los parámetros pedidos son adecuados técnicamente y no se acredita de parte de quien recurre que las condiciones sean insuficientes, desproporcionadas. Rechazó lo pedido en tanto los criterios técnicos aseguran la correcta operación del sistema.

Ahora bien, revisando los alegatos de la recurrente, entiende esta División que sus manifestaciones van enfocadas al hecho de que, para ofertar el objeto que podría proporcionar, podrían requerirse ajustes en las medidas (rango) expuestas en el pliego. Pero, más allá de señalar por ejemplo que no observa justificación de la contratante para el rango pedido, recordando que la carga de la prueba le compete a quien objeta, ésta no fundamenta que técnicamente las medidas pedidas por la contratante resulten técnicamente indebidas, injustificables, de imposible cumplimiento, o que limiten de manera injustificada realmente la participación. Distinto puede ser que se pueda ofertar otro rango según el objeto a licitar, pero ha de recordarse que el pliego no se confecciona a determinadas características de un potencial oferente, sobre todo si no se demuestra que sea contrario a ciencia, técnica o violente el ordenamiento jurídico o principios propios de la contratación pública. Tampoco demostró la recurrente que las medidas del objeto que puede ofertar cumplan en igual o similar medida con lo requerido por la Administración y satisfaga la necesidad pública. Aunado que hay que recordar que la licitante es quien mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer con el objeto licitado y ostenta discrecionalidad para la confección del mismo, en tanto efectivamente no se violenten aspectos como los expuestos, lo cual no se considera demostrado en el caso concreto. Quien recurre no ha demostrado que técnicamente el pliego deba ser modificado a los 40 cm y los 67 cm que expuso en su petitoria, y en consecuencia ante lo expuesto y por la falta de fundamentación procede el **rechazo de plano** del recurso en este punto.

3) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida No.1 Línea No.1 A. "Especificaciones técnicas arcos detectores: ...Laminado resistente a golpes y rasguños; panel de control y bases hechas con aluminio reforzado..."

La objetante menciona que usar aluminio reforzado o aleaciones de aluminio conlleva perjuicios ambientales significativos, principalmente ligados a su producción. Refirió al alto consumo energético y la generación de emisiones de gases efecto invernadero, destrucción de ecosistemas por extracción de bauxita materia prima del aluminio, la contaminación por subproductos de la refinación de aluminio como el cloruro de hidrógeno y la persistencia en el ambiente. Comenta aportar estudio sobre metales pesados emitido por la revista Science Direct, volumen 6 en septiembre de 2020.

Que por lo anterior, productos de vanguardia se inclinan por productos igualmente resistentes, no implican los perjuicios del aluminio y en cuanto a resistencia a golpes y rayaduras, los polímeros de alto rendimiento superan al aluminio, mencionando aportar estudio de investigación publicado por la revista IPO Science en noviembre 2025. En su acción recursiva adjunta imágenes bajo el título: Resumen Comparativo: Polímeros de Alto Rendimiento vs. Aluminio, a lo cual esta División remite. Solicita se acepten otros materiales resistentes, en tanto exigir uno específico sin acreditar su indispensabilidad técnica frente a alternativas de prestaciones equivalentes o superiores, limita el principio de neutralidad tecnológica. Opina no demostrarse que el aluminio reforzado sea el único material capaz de satisfacer los requerimientos funcionales del equipo. Menciona que es una restricción desproporcionada y se debe permitir el uso de materiales alternativos que acrediten igual o mejor desempeño en resistencia, durabilidad y seguridad, conforme a estándares técnicos verificables. Hizo petición precisa que se acepten en igualdad de condiciones aluminio o polímeros resistentes.

La Administración en su respuesta expuso entre otros, que a partir de propuesta presentada por la empresa Grupo SPC, el ente técnico consideró pertinente realizar una revisión y análisis técnico, para evaluar la viabilidad de materiales alternativos al aluminio, específicamente polímeros de alto rendimiento. Como resultado de la investigación sustentada en criterios de ingeniería de materiales y evidencia técnica disponible, se determinó que ciertos polímeros presentan características que los hacen aptos para sustituir al aluminio en aplicaciones como la descrita. Entre estas características destacan: alta resistencia al impacto, adecuada rigidez estructural, excelente comportamiento frente a la fatiga, etc, sin comprometer la integridad funcional del equipo. Refirió que desde el enfoque funcional se concluye que los polímeros de alto rendimiento cumplen con los requerimientos mínimos necesarios para garantizar la correcta operación, durabilidad y seguridad del equipo, resultandos (sic) similares e incluso en ciertos aspectos superiores al aluminio reforzado inicialmente especificado. Añadió que se debe evitar la inclusión de requisitos que resulten innecesariamente restrictivos o que limiten la libre competencia, siempre que existan alternativas técnicamente idóneas que satisfagan la necesidad pública. Se acotó que incorporar materiales alternativos no afecta el interés público ni compromete los objetivos de la contratación y ante ello menciona procedente aceptar la especificación técnica permitiendo que las bases y componentes estructurales del equipo puedan ser fabricados tanto en aluminio reforzado como en polímeros de alto rendimiento, siempre que

estos últimos acrediten, mediante documentación técnica del fabricante el cumplimiento de condiciones equivalentes o superiores en términos de resistencia, durabilidad y desempeño. Así en atención a las propuestas de materiales alternativos, se ha realizado una revisión técnica detallada que demuestra que ciertos polímeros de alto rendimiento pueden cumplir con los mismos requisitos y, en algunos casos, incluso presentar características superiores al aluminio, como una mayor resistencia a la corrosión, bajo peso y mayor estabilidad dimensional. Se acepta el cambio en la especificación técnica en el anexo 1, partida N°1, Especificaciones técnicas arcos detectores, punto 17 y que quede de la siguiente forma: *17. Laminado resistente a golpes y rasguños, panel de control y bases hechas con aluminio reforzados y/o polímeros de alto rendimiento, siendo que, si la base es de polímeros de alto rendimiento el oferente deberá presentar un documento emitido por el fabricante o bien una ficha técnica que indique que el marco detector e fabricado con polímeros de alta resistencia, y que en la misma se garantice que tienen alta resistencia, durabilidad y buen desempeño.*

De lo que viene expuesto, ante los alegatos de la objetante, y estudio que señala la contratante haber efectuado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso ante las manifestaciones de la contratante la cual ha aceptado la posibilidad de fabricaciones en aluminio reforzado como en polímeros de alto rendimiento, con las acreditaciones expuestas en la nueva prosa que tendrá el requerimiento cartelario. La aceptación es de exclusiva responsabilidad de la licitante como mejor conocedora del bien que debe adquirir. Se debe modificar el pliego con la propuesta advertida anteriormente y dar publicidad para que sea conocida por todo potencial oferente.

4) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida No.1 Línea No.2 "B. Especificaciones técnicas Sistemas XIS de Inspección por Rayos X (Máquinas de rayos x)". La objetante alega que mencionar XIS refiere a una marca específica del mercado. Concretamente la marca registrada (TM) de las máquinas de rayos X Astrophysics. Que ello se confirma en el estudio de mercado realizado y adjuntos al expediente, específicamente, el identificado como Anexos del estudio de mercado.pdf (1.68 MB), folio 7, donde consta la proforma de la empresa Astrophysics Inc, Cédula Jurídica: 3-101-263511 en cuya descripción puede leerse "Máquinas de Rayos X Marca Astrophysics Inc. modelo XIS-5335S.". Añade constar en la ficha técnica del modelo antes mencionado en la página web del fabricante Astrophysics, <https://astrophysicsinc.com/product/xis-5335s/>

Advirtiendo el numeral 17 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el deber de los funcionarios públicos comprometidos en las distintas gestiones de contratación pública elaborar el pliego de condiciones procurando la más amplia participación e igualdad entre los oferentes, comenta ser contradictorio, improcedente y sin sustento técnico de requisitos y condiciones injustificadas. Opina que la inclusión de marca o denominación comercial específica sin justificación técnica que la torne indispensable, es contrario al deber de formular especificaciones en términos no restrictivos. Para la objetante hay ventaja indebida para un proveedor determinado, se limita la participación de oferentes con soluciones equivalentes. Considera procedente la eliminación y sustitución por descriptores técnicos basados en desempeño, garantizando igualdad de condiciones en el proceso. Su pretensión concreta: **Se elimine del pliego de condiciones las marcas XIS. 5) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida No.1 Línea No.2 B.1 Sistema de inspección por medio de rayos x que debe contar con un procesador avanzado Via C3.** La objetante alega mención de otra marca registrada, el VIA C3® es una familia de procesadores x86 para computadoras personales, diseñados por Centaur Technology y vendidos por VIA Technologies. VIA Technologies es un desarrollador taiwanés de circuitos integrados, chipsets de placas base, GPU, CPU x86 y memorias, y es parte del Formosa Plastics Group. Expuso que confirma esa información que es una marca específica y que lo correcto es identificar las propiedades de ese procesador en específico que la institución requiere y no limitar la participación a los proveedores que cuenten con la marca. La recurrente añade que sus equipos funcionan con procesador Intel que puede suplir las mismas condiciones de desempeño y hasta superiores por lo que violentarían el principio de igualdad y libre competencia si el pliego queda tal cual. Solicita modificar el requerimiento y dejarlo abierto en cuanto al procesador "avanzado Via C3", siempre que se mantengan los requerimientos de operación, desempeño y calidad que solicita la Administración. Alegó que se debe definir el requerimiento en términos de capacidad operativa y no con referencias a marcas o modelos concretos. Solicita se elimine del pliego de condiciones las marca VIA C3.

La Administración al emitir respuesta de audiencia especial, atiende de manera conjunta temas 4 y 5 supra transcritos, esto según observa este órgano contralor. Sobre el particular menciona que se requiere modificación a la especificación técnica relacionada con el sistema denominado XIS, estableciendo que el equipo ofertado deberá presentar características técnicas iguales o superiores al sistema XIS, el cual se toma como referencia por ser la plataforma actualmente implementada en diversos edificios del Poder Judicial. La refinera es parámetro comparativo de desempeño, compatibilidad funcionales y nivel de operación, sin que implique marca, modelo o solución tecnológica específica. Manifiesto el licitante que la modificación propuesta tiene la finalidad asegurar la continuidad operativa, la estandarización funcional y la compatibilidad de los sistemas existentes, permitiendo al mismo tiempo la incorporación de soluciones tecnológicas de distinta naturaleza, siempre que cumplan o superen los requerimientos técnicos establecidos. Y que además, es procedente eliminar la especificación del procesador VIA C3, en virtud de que la inclusión de componentes específicos asociados a fabricantes particulares puede generar una limitación injustificada a la libre participación de oferentes en el proceso de contratación. La licitante acotó que en ese tipo de equipos es que arquitecturas de hardware, software y unidades de procesamiento se encuentren vinculadas a soluciones propietarias o integradas por fabricante, lo cual puede restringir la posibilidad de ofertar tecnologías equivalentes o superiores en desempeño. Concluye que la modificación propuesta no afecta el interés público ni compromete la funcionalidad requerida, sino que fortalece el proceso de contratación permitiendo evaluación de soluciones tecnológicas equivalentes o superiores, basadas en desempeño y cumplimiento de requisitos funcionales, en lugar de componentes o marcas específicas. Expuso que la inclusión del sistema XIS como referencia busca asegurar compatibilidad y continuidad operativa con los sistemas previamente implementados en las instalaciones del Poder Judicial. Sin embargo ello no debe interpretarse como una restricción a la competencia, sino referencia técnica para asegurar que los equipos ofertados sean funcionalmente equivalentes al sistema existente. En cuanto al procesador VIA C3, su inclusión como requisito específico también representa una limitación innecesaria, al existir múltiples opciones de procesadores avanzados que cumplen con los requisitos técnicos de capacidad de procesamiento y eficiencia necesarios para el sistema. Mencionaron además que ante la normativa de contratación pública, es preferible especificar funcionalidades y características requeridas sin atarse a marcas o modelos específicos. Por lo tanto, procede modificar la especificación técnica para permitir la inclusión de soluciones tecnológicas equivalentes o superiores en términos de desempeño y funcionalidad, independientemente de la marca o modelo. Preciso entonces que al aceptar los cambios, se modificará de la siguiente manera:

Especificaciones técnicas Sistemas de Inspección por Rayos X (Máquinas de rayos x)

1 sistema de inspección por medio de rayos x que debe contar con un procesador avanzado, para lo cual el oferente debe indicar marca y modelo el cual cuente con la tecnología más eficiente para el escaneo y revisión de objetos tales como portafolios, bolsos de mano, paquetes de pequeño tamaño, sobres, cajas, etc.

Ante lo expuesto por la contratante y las valoraciones que ha hecho, se declara **con lugar** el recurso en estos puntos, siendo de exclusiva responsabilidad de la licitante los cambios advertidos, como mejor conocedora del bien a comprar y la satisfacción del interés público que persigue con el procedimiento promovido. Debe proceder a hacer los cambios en los términos propuestos y dar publicidad para que se conozca por todo potencial oferente.

6) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida No.1 Línea No.2 "...B.3 Especificaciones Generales: ...3. Peso máximo en la cinta transportadora: 60 Kg a 640 kg...". La objetante menciona que el peso de 640 kg es desproporcionado para el tamaño del túnel requerido, que es el requerimiento particular de la administración; los equipos, independientemente de la marca, no están diseñados para el soporte de tal magnitud. Solicita se adecue al requerimiento específico y el estudio de mercado referenciado. Alega que se aportan las fichas técnicas de los equipos mencionados en el estudio de mercado, constando que ninguno tiene la característica de poder transportar un peso de 640 kilos, sino hasta 165 kg. Solicitó además considerar que la finalidad del equipo es escanear las pertenencias de personas visitantes a la institución siendo materialmente imposible que un visitante traslade una pertenencia con ese peso o que el equipo en cuestión se utilizase para escanear materiales que pudieran tener ese peso como metales comprimidos o rocas. Su petición es modificarlo y adecuarlo a un rango de peso posible y realista de 165 kg como máximo, peso que alega estar señalado en las fichas técnicas aportadas y aceptadas por la institución que forman parte del estudio de mercado en el documento identificado como Anexos del estudio de mercado.pdf (1.68 MB), mencionando finalmente no existir evidencia de que dicho umbral sea necesario para la operación real del sistema. Requiere que se modifique el rango a un peso posible y realista de 165 kg como máximo. Se trata de un error material en la redacción por parte de este ente técnico, por lo tanto, se establece que el peso máximo es de 165 KG. **La Administración** considera que se trata de un error material en la redacción por parte de este ente técnico, por lo tanto, se establece que el peso máximo es de 165 KG. Así, ante lo expuesto por la licitante, se declara **con lugar** el recurso en este punto, debiendo la Administración hacer las modificaciones respectivas en el pliego y dar la debida publicidad para que los cambios sean conocidos por todo potencial interesado.

7) ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Partida Nro 1 Línea 2 Punto B.4 Generador de Rayos X, Orientación de Rayos X: Tanto en vertical hacia arriba como en diagonal. La objetante alega que los equipos que cumplen con el pliego emiten sus rayos solo en forma de diagonal por varias razones técnicas que expuso en su recurso y se remite a ello. Que el pliego indica que la orientación de los Rayos X debe ser tanto en vertical como hacia arriba en diagonal, alegando la recurrente que ante el tamaño de la máquina requerida, los rayos solamente funcionan con un requerimiento y no ambos como se especifica. Expone pareciera ser un error de traducción al español, ya que todas las marcas son claras al indicar "diagonally upward" en sus fichas técnicas lo que puede traducirse como diagonal hacia arriba únicamente. Que bastaría observar las especificaciones de los tres oferentes participantes del estudio de mercado para confirmarlo, alegando adjuntar las fichas técnicas con este dato resaltado para su confirmación. Por último menciona que la redacción actual del requisito técnico evidencia una posible imprecisión conceptual que no se corresponde con la forma en que operan los equipos disponibles en el mercado, lo cual genera incertidumbre en su interpretación y eventual cumplimiento. Ello podría generar exclusión de ofertas considerando necesario que se corrija el texto conforme a la terminología técnica adecuada y verificable. Solicita se modifique el texto de forma que se lea diagonal hacia arriba en español o bien "diagonally upward" como consta en el estudio de mercado. **La Administración** menciona que se trata de un error

material en la redacción por parte de este ente técnico, por tanto se establece que se disponga la frase "diagonally upward". En lugar de "Tanto en vertical hacia arriba como en diagonal. Ante lo expuesto por la contratante se declara **con lugar** el recurso en este punto, debiendo la Administración hacer las modificaciones respectivas en el pliego y dar la debida publicidad para que los cambios sean conocidos por todo potencial interesado.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 11:34	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/05/2026 11:37	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00765-2026	Fecha notificación	12/05/2026 11:38